

JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO DEL TRABAJO VENEZOLANO

Wilder Márquez Romero

Abogado (UCAB, 2010), Especialista en Derecho del Trabajo (UCAB, 2020)

Resumen

Partiendo desde el surgimiento del concepto de justicia social, se hace una revisión del mismo pasando por la forma de gobierno predilecta para su ejercicio pero desde la óptica del derecho del trabajo, tanto en la legislación nacional como en las estipulaciones en la materia de la Organización Internacional del Trabajo, desde el punto de vista conceptual, con la finalidad de poder analizar la actualidad práctica de la justicia social en Venezuela con ocasión al Informe de la Comisión de Encuesta de la Organización Internacional del Trabajo del 27 de septiembre de 2019 en virtud del artículo 26 de la Constitución de esta organización internacional.

Palabras clave: justicia social, Estado Social, patrono, trabajador.

SOCIAL JUSTICE IN VENEZUELAN LABOR LAW

Summary

Starting from the emergence of the concept of social justice, with the purpose of review it through the preferred form of government for its exercise but from the perspective of labor law, both in national legislation and in the stipulations in the matter of the International Labor Organization from the conceptual point of view to analyze the current practice of social justice in Venezuela on the occasion of the Report of the Commission of Inquiry of the International Labor Organization of September 27th 2019, under article 26 of the Constitution of this international organization.

Keywords: social justice, Social State, employer, employee.

INTRODUCCIÓN

La justicia social nace como respuesta a la práctica del Estado Capitalista de explotación obrera que imperaba en el siglo XIX y, con el paso de los años, fue evolucionando y ganando espacios hasta repercutir incluso en una forma de gobierno bastante común en las democracias actuales: el Estado Social. La evolución de este concepto tuvo un reto importante que era evitar convertirse en bandera de revancha social a las desigualdades antes mencionadas y rápidamente logró desligarse del discurso socialista en favor del discurso social.

Sin embargo, pese a que nuestra Constitución establece el Estado Social como forma de Estado y que es clara la posición de la Organización Internacional del Trabajo en función a este, la actualidad venezolana parece alejarse de este concepto. La finalidad del estudio de la figura de la Justicia Social nos permitirá conocer su estado actual en Venezuela.

I. JUSTICIA SOCIAL

El concepto de justicia social no es de nueva data y para su entendimiento actual, se hace necesario revisar cómo inició y cómo fue su evolución histórica con la finalidad de entender la influencia que este tiene en la forma del Estado.

Surgimiento del Concepto de Justicia Social

La justicia social, como muchos de los conceptos o principios que rigen a la sociedad y que han tenido repercusión en el derecho del trabajo, surgió como respuesta a situaciones complejas preexistentes.

Tal y como recoge la doctrina:

...las jornadas de trabajo se medían por la luz solar y en el que los trabajadores y patronos mantenían un diálogo permanente, fueron violentamente cancelados. El gas, como instrumento de iluminación artificial hizo posible las jornadas interminables...¹

Lo anterior es tan solo una muestra de las penurias a las cuales se encontraban expuestos los trabajadores en la era industrial, lo cual evidentemente tensaba el clima entre los dueños de los medios de producción y quienes realmente producían. Esta situación motivó entre otras cosas, a pronunciamientos por parte de la Iglesia Católica,

¹ Efrén Córdoba y Néstor de Buen, *Estudios de Derecho del Trabajo, bajo la óptica de dos maestros*, (Barquisimeto: Universitas, 2009) 438.

por lo cual, este concepto cuenta con orígenes, además de históricos, con una base religiosa.

Y así, nos encontramos con la Carta Encíclica *Rerum Novarum* del Sumo Pontífice León XIII del 05 de mayo de 1891 Sobre la Situación de los Obreros², donde alertando sobre la condición de los trabajadores de la época, indicó que:

Despertado el prurito revolucionario que desde hace ya tiempo agita a los pueblos, era de esperar que el afán de cambiarlo todo llegara un día a derramarse desde el campo de la política al terreno, con él colindante, de la economía. En efecto, los adelantos de la industria y de las artes, que caminan por nuevos derroteros; el cambio operado en las relaciones mutuas entre patronos y obreros; la acumulación de las riquezas en manos de unos pocos y la pobreza de la inmensa mayoría; la mayor confianza de los obreros en sí mismos y la más estrecha cohesión entre ellos, juntamente con la relajación de la moral, han determinado el planteamiento de la contienda.

(...)

Este tema ha sido tratado por Nos incidentalmente ya más de una vez; más la conciencia de nuestro oficio apostólico nos incita a tratar de intento en esta encíclica la cuestión por entero, a fin de que resplandezcan los principios con que poder dirimir la contienda conforme lo piden la verdad y la justicia. El asunto es difícil de tratar y no exento de peligros. Es difícil realmente determinar los derechos y deberes dentro de los cuales hayan de mantenerse los ricos y los proletarios, los que aportan el capital y los que ponen el trabajo. Es discusión peligrosa, porque de ella se sirven con frecuencia hombres turbulentos y astutos para torcer el juicio de la verdad y para incitar sediciosamente a las turbas.

Continúa la Carta Encíclica alertando sobre la peligrosidad de buscar revertir dicha situación con la bandera de la revancha cuando sostiene que:

De todo lo cual se sigue claramente que debe rechazarse de plano esa fantasía del socialismo de reducir a común la propiedad privada, pues que daña a esos mismos a quienes se pretende socorrer, repugna a los derechos naturales de los individuos y perturba las funciones del Estado y la tranquilidad común.

(...)

Establézcase, por tanto, en primer lugar, que debe ser respetada la condición humana, que no se puede igualar en la sociedad civil lo alto con lo bajo. Los socialistas lo pretenden, es verdad, pero todo es vana tentativa contra la naturaleza de las cosas. Y hay por naturaleza entre los hombres

² Sumo Pontífice León XIII, *Carta Encíclica Rerum Novarum Sobre la Situación de los Obreros*, 05 de mayo de 1891, http://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_1-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html

muchas y grandes diferencias; no son iguales los talentos de todos, no la habilidad, ni la salud, ni lo son las fuerzas; y de la inevitable diferencia de estas cosas brota espontáneamente la diferencia de fortuna.

En función de ello, era lógico que la retribución principal del obrero por su oficio, el salario, fuese núcleo central de las preocupaciones en este caso de la Iglesia católica cuando expone el Papa Pío XIII al respecto que:

Cierto es que para establecer la medida del salario con justicia hay que considerar muchas razones; pero, generalmente, tengan presente los ricos y los patronos que oprimir para su lucro a los necesitados y a los desvalidos y buscar su ganancia en la pobreza ajena no lo permiten ni las leyes divinas ni las humanas.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que para finales del siglo XIX ya era una preocupación latente las relaciones obrero-patronales y que, por ende, existía una necesidad de buscar equilibrio en dicha relación, dando con esto origen al concepto de *justicia social* en dicha época y que, de acuerdo con el autor Luis María Olaso “...se emplea en un sentido pre-científico, para expresar la tendencia a reprimir los abusos nacidos de la Revolución Industrial y del Capitalismo... se convierte en el criterio dinámico motor de multitud de transformaciones económicas, sociales, políticas y culturales...”³.

El conflicto estaba planteado de la siguiente manera: por un lado, patronos que acumulan el capital y bienes de producción amparados en una política de Estado capitalista que les favorecía absolutamente; y por el otro, obreros obligados a trabajar para subsistir pero que lo hacían sin contar con protección por parte del Estado, por lo que eran objeto de explotación patronal sin que ello fuese ilegal.

Esta situación social impulsó una serie de reformas que buscaban el equilibrio en la anterior ecuación (aunque otras voces de la época, más que el equilibrio, buscaban revertirla en sentido contrario buscando imponer ahora un poderío obrero amparados en las *tesis socialistas*) buscando cada vez más, mayores protecciones a los trabajadores bajo el reconocimiento de sus derechos subjetivos tales como: salarios, límites a la jornada de trabajo, sindicación, entre otros, por vía legal e incluso constitucional.

³ Luis María Olaso (S.J.). *Curso de Introducción al Derecho. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Tomo I.* (Caracas: Publicaciones UCAB, 2004). 440-441.

La vocería en esta lucha reivindicatoria laboral se manifiesta a través de los sindicatos a criterio del autor Fernando Villasmil, quien nos dice que:

El Sindicato nace como un producto residual de la Revolución Industrial y de la “cuestión social” que ese proceso histórico generó, en virtud de las graves injusticias y las degradantes e inhumanas condiciones a que estaban sometidos los trabajadores con extenuantes jornadas de dieciséis horas diarias, sin derecho al descanso semanal remunerado...

Más por un estado de necesidad que por convicción, los trabajadores de la gran industria manufacturera comenzaron a reunirse fuera de la fábrica para analizar su inhumana situación y planificar algunas acciones de resistencia contra las actuaciones de sus patronos⁴.

Sin embargo, esta lucha reivindicatoria no solo se limitaba al ámbito legal, sino que incluso buscaba un cambio en la política y en la forma del Estado como garantía real de que esa lucha laboral sería efectiva y lo cual, tras varios años, se fue logrando de forma gradual tal y como indica la doctrina:

Con el tiempo, la legislación obrera resistirá a la vez, la inobservancia patronal y el rechazo de los sectores organizados más conscientes del proletariado, para convertirse, con el asentamiento del Estado social de derecho, en un elemento básico para el bienestar de las clases trabajadoras⁵.

De lo anterior, no queda duda que el surgimiento de la justicia social se debe en parte a las desigualdades laborales existentes y especialmente afianzadas desde la revolución industrial, y que dicho concepto no solo se limitó a conseguir reivindicaciones laborales, sino que incluso repercutió en la forma de entender y manifestarse el mismo Estado, pasando de un modelo capitalista hacia uno social.

El Estado Social como Forma de Estado Predilecta para la Justicia Social

De acuerdo con el artículo 2 de la CRBV, “*Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia*”. Este postulado, lejos de ser una mención romántica, significa una declaración de intenciones sobre como debe ser el comportamiento del Estado frente a sus ciudadanos, por lo que no pudiera considerarse

⁴ Fernando Villasmil, *El Derecho Colectivo y El Decreto con Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras*. (Caracas: Ediciones Librería Europa, 2012), 23.

⁵ Manuel Carlos Palomeque y Manuel Álvarez de la Rosa, *Derecho del Trabajo* (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 12º Edición, 2004), 53.

Wilder Márquez Romero

redundante su mención dentro de una democracia, y así lo ha sostenido la doctrina cuando nos dice la importancia de este postulado dentro de la Constitución por cuanto con ésta “...se reafirma como principio fundamental el compromiso del Estado de brindar respuestas concretas y objetivas al colectivo nacional sobre asuntos que están entrelazados con los valores con los cuales el hombre ha luchado por alcanzarlos”⁶.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia⁷ no ha sido extraño al análisis sobre el Estado Social, así encontramos el criterio del caso Alejandro Serrano López, donde establece que:

En lo referente al respeto a la dignidad de la persona humana, éste es uno de los valores sobre los cuales se fundamenta el Estado Social de Derecho y de Justicia en torno a la cual debe girar todo el ordenamiento jurídico de un Estado y, por ende, todas las actuaciones del poder público.

La dignidad humana consiste en la supremacía que ostenta la persona como atributo inherente a su ser racional, lo que le impone a las autoridades públicas el deber de velar por la protección y salvaguarda de la vida, la libertad y la autonomía de los hombres por el mero hecho de existir, independientemente de cualquier consideración de naturaleza o de alcance positivo.

(...)

Con este propósito, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en su artículo 3 establece que el reconocimiento de la dignidad humana constituye un principio estructural del Estado Social de Derecho (...)

De acuerdo con este criterio, no puede haber Estado Social sin respeto a la dignidad de la persona, por cuanto éste es uno de los valores de esta forma de Estado y que en nuestro ordenamiento jurídico se manifiesta en el artículo 3° de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV)⁸ referido a los fines del Estado.

Sin embargo, no es ésta la única decisión de esta Sala sobre el tema, ya que también tenemos como una de las más emblemáticas, la dictada en el caso Asociación

⁶ Alfonso Rivas Quintero, *Derecho Constitucional*. (Valencia: Clemente Editores, C.A., 2002), 176.

⁷ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, STC No. 2442 del 1° de septiembre de 2003. Ponente: Antonio García García, Caso: Alejandro Serrano López.

⁸ Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enmendada el 15 de febrero de 2009 y publicada en Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Civil Deudores Hipotecarios de Vivienda Principal (ASODEVIPRILARA)⁹ y en la cual se dejó sentado que:

Refundiendo los antecedentes expuestos sobre el concepto de Estado Social de Derecho, la Sala considera que él persigue la armonía entre las clases, evitando que la clase dominante, por tener el poder económico, político o cultural, abuse y subyugue a otras clases o grupos sociales, impidiéndoles el desarrollo y sometiénolas a la pobreza y a la ignorancia; a la categoría de explotados naturales y sin posibilidad de redimir su situación.

A juicio de esta Sala, el Estado Social debe tutelar a personas o grupos que en relación con otros se encuentran en estado de debilidad o minusvalía jurídica, a pesar del principio del Estado de Derecho Liberal de la igualdad ante la ley, el cual en la práctica no resuelve nada, ya que situaciones desiguales no pueden tratarse con soluciones iguales.

El Estado Social para lograr el equilibrio interviene no solo en el factor trabajo y seguridad social, protegiendo a los asalariados ajenos al poder económico o político, sino que también tutela la salud, la vivienda, la educación y las relaciones económicas, por lo que el sector de la Carta Magna que puede denominarse la Constitución Económica tiene que verse desde una perspectiva esencialmente social.

El Estado Social va a reforzar la protección jurídico-constitucional de personas o grupos que se encuentren ante otras fuerzas sociales o económicas en una posición jurídico-económica o social de debilidad, y va a aminorar la protección de los fuertes. El Estado está obligado a proteger a los débiles, a tutelar sus intereses amparados por la Constitución, sobre todo a través de los Tribunales; y frente a los fuertes, tiene el deber de vigilar que su libertad no sea una carga para todos (...)

De conformidad con esta sentencia, el Estado Social viene a equilibrar las cargas sociales dándole mayor protección a quienes se encuentran en una situación de desventaja, y el mismo no se limita a la relación patrono-trabajador, sino que se extiende a todos los ámbitos personales en los cuales se ven envueltos derechos subjetivos; tal y como también lo ha sostenido la doctrina al establecer que *“La justicia social tiende a penetrar todo el campo jurídico como saludable reacción contra los excesos del individualismo... Sería absurdo considerar la redención social como obra exclusivamente encomendada a la legislación del trabajo...”*¹⁰

⁹ Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, STC No. 85 del 24 de enero de 2002. Ponente: Jesús Cabrera Romero, Caso: ASODEVIPRILARA.

¹⁰ Rafael Caldera, *Derecho del Trabajo, Tomo I* (Buenos Aires: El Ateneo, 1972) 60.

Sin embargo, resulta necesario destacar que no debe confundirse el Estado Social con el Estado Socialista, y así ha insistido la doctrina, incluso en el caso venezolano:

En esta forma, siete años después de la sanción de la Constitución de 1999, el mismo presidente de la República que en aquél momento motorizó la concepción y sanción de dicha Constitución (...) en 2007 anunció el propósito de cambiar de nuevo la Constitución de 1999, pero con el objeto, de transformar, ahora sí, radicalmente, el sistema político constitucional venezolano, estableciendo un Estado Centralizado del Poder Popular, como Estado Socialista, de economía estatal y centralizada, y como Estado Militarista, lo que se apartaba radicalmente de la concepción del Estado civil social y democrático de derecho y de justicia, de economía mixta que reguló la Constitución de 1999. Con las reformas propuestas, además, materialmente desaparecía la democracia representativa y las autonomías político territoriales, sustituyéndose por una supuesta democracia “participativa y protagónica” controlada total y centralizadamente por el Jefe de Estado, en la cual quedaba proscrita toda forma de descentralización política y autonomía territorial¹¹.

La anterior posición doctrinaria enfocada en ese caso con la propuesta de reforma constitucional del año 2007, nos indica que el Estado Socialista se caracteriza por ser centralista y su economía es manejada por el Estado; mientras que en el Estado Social se destaca la intervención de los miembros de la sociedad en rol protagónico tanto en lo político como en lo económico. Dado ello, se debe evitar a toda costa, incurrir en el error de considerar ambas figuras como sinónimos, cuando incluso como ya vimos en la Encíclica de Pío XIII, para finales del siglo XIX dicha distinción estaba más de clara.

Todo lo anterior nos permite establecer que la justicia social es propia del Estado Social, tal y como lo ha manifestado la doctrina al referirse a la cláusula de Estado Social en la Constitución como el deber del Estado a: “...desarrollar una conducta activa de la justicia social... de tal manera que favorezca el desarrollo de los valores de libertad, igualdad y participación de los individuos y los grupos primarios...”¹². Por ende, resultaría impensable que esta, la justicia social, pueda desarrollarse plenamente en un Estado Capitalista bajo el esquema de finales del siglo XIX, por cuanto este

¹¹ Allan Brewer Carías, *Proyectos Constitucionales del Chavismo para Desmantelar la Democracia y Establecer un Estado Socialista en Venezuela*. (Editorial Temis, 1º Edición, 2019), 251, <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/195-proyectos-constitucionales-del-chavismo-desmantelar-la-democracia-establecer-estado-socialista-venezuela-del-principio-al-fin-1999-2019/>

¹² Antonio Martín Valverde, Fermín Rodríguez-Sañudo y Joaquín García Murcia, *Derecho del Trabajo* (Madrid: Editorial Tecnos, 8º Edición, 1999), 137.

estaba inclinado a priorizar el capital; e incluso uno Socialista por hacer prevalecer los intereses del Estado; esto se debe a que ninguno tenía como objetivo el bien común de los ciudadanos.

Definición de Justicia Social

Vistos los orígenes del concepto e incluso como éste influye y se manifiesta en la forma del Estado, resulta necesario entender que es la justicia social, lo cual, a su vez, permitirá determinar la importancia de esta figura en el entorno laboral actual a nivel mundial y sus repercusiones en Venezuela.

El concepto de justicia social puede variar en función del enfoque desde el que se le mire e incluso, desde la tendencia de quien lo analice. Así tenemos la posición de Lino Rodríguez-Arias sobre justicia social¹³:

...supone la justa distribución de los bienes, de los salarios y de las oportunidades...

(...)

Si analizamos el contenido de la justicia social no nos es difícil advertir que el poder público se coloca de antemano del lado de la parte contratante más débil para protegerla contra fundados abusos de la otra parte contratante más fuerte económicamente...

(...)

No perdamos de vista que los pueblos oprimidos reivindican la justicia en nombre del bien común, porque les hieren las desigualdades sociales que se han producido a costa de vulnerar aquel bien, a la vez que los pueblos dominadores buscan la seguridad que conserva sus dominios, actuando en contra de la justicia y el bien común. Así también sucede con las clases sociales: los pobres son anticonservadores y apelan a la justicia; los ricos son conservadores y apelan a la seguridad. La ética del capitalismo es la ética de la seguridad...

Al revisar el anterior análisis, es fácil comprobar la carga ideológica de las mismas. Si bien, como ya lo analizamos y de ello no queda duda, la justicia social nace de las desigualdades sociales, no es menos cierto que después de más de un siglo de ese debate, en nuestro criterio resulta restrictivo y estéril ceñir este concepto al mismo debate de clases.

¹³ Lino Rodríguez-Arias, *Hombre, Estado y Justicia*. 165, 167, 169-170. http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/45/rucv_1970_45_139-173.pdf

Es cierto que las desigualdades sociales aún existen, pero al menos en el ámbito laboral, ya los debates no deben centrarse en el reconocimiento de derechos subjetivos para los trabajadores¹⁴ como ocurría cuando se originaba este concepto a finales del siglo XIX, más aun cuando nuestra Constitución es clara al establecer en su artículo 22 que la inexistencia de mención expresa a algún derecho fundamental, signifique la negación del mismo, por cuanto éstos son inherentes a la persona por su sola condición de ser humano. Donde aún hay trabajo por delante, y es ahí donde yace la importancia y aplicación del concepto de justicia social, es en el ejercicio pleno de esos derechos ya peleados, ganados y reconocidos.

Adicionalmente, la justicia social en la actualidad no solo está para hacer frente a la relación del patrono capitalista con el trabajador como lo limita el citado autor Lino Rodríguez, sino incluso (y, sobre todo) ante el mismo Estado, quien participa en esta relación con una doble función: como patrono y como regulador de las relaciones laborales tanto propias como de los privados, siendo que este último aspecto de la interacción del Estado con la justicia social en el ámbito laboral venezolano, será objeto de análisis en el último capítulo.

Por ello, no debe entenderse a esta institución como una revancha de los trabajadores hacia los empleadores por las opresiones de épocas pasadas, sino como un punto de encuentro para alcanzar la paz mediante el respeto mutuo de los derechos de cada uno y con una armónica interacción estatal, tal y como lo ha sostenido la doctrina cuando nos dice que:

Así entendemos la Justicia Social. De cuerpo entero. Rompiendo lanzas por los vejados y oprimidos, pero exigiendo a éstos que depongan actitudes violentas y frenesíes destructores. Recordando al capital, al trabajo, a la producción y al consumo, al Estado y a los ciudadanos, que la convivencia social exige ineludiblemente que se entiendan; que se unan; que se fundan en bloque de armonías para cumplir el hombre el destino que le está encomendado.¹⁵

¹⁴ Tal y como indica Cesar Carballo Mena en su obra *Derechos Fundamentales de Trabajador y Libertad de Empresa* (Caracas: UCAB, 2014), 37: *...y de allí que el patrono deba, desde un lado, considerarlos como límites concretos e infranqueables de sus poderes de organización, dirección y disciplina del proceso productivo, y del otro, ofrecerles mecanismos idóneos de tutela de garanticen su pleno y eficaz ejercicio (...)*

¹⁵ Rafael Caldera, *Obra Citada*. 59.

Es por todo lo anterior que, la justicia social, debe entenderse como el postulado o principio a través del cual los ciudadanos y el Estado, deben ajustar su actuación a los fines de respetar y garantizar el ejercicio pleno de los derechos subjetivos de los demás ciudadanos con los cuales necesariamente interactúan en sociedad en pro del bien común.

II. CONSAGRACIÓN DE LA JUSTICIA SOCIAL EN LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Como ya vimos, la justicia social es un concepto que comenzó a ganar terreno a finales del siglo XIX y que, a raíz de sus postulados, empezó a permear en las Constituciones de varios países democráticos. Sin embargo, por sus orígenes estrechamente vinculados con las relaciones patrono-trabajador, su repercusión en el ámbito laboral es innegable, siendo por ello que es de vieja data su influencia en las premisas sobre las cuales se fundamenta la Organización Internacional del Trabajo (OIT).

Desde la misma Constitución de la OIT del año 1919¹⁶ comienza la influencia del postulado de justicia social, cuando en el Preámbulo de esta se establece que es basamento para lograr la “*paz universal y permanente*”. Esto evidencia que, para la OIT, la justicia social es piedra angular de su actuación.

Posteriormente, este basamento un poco abstracto y amplio de “*paz universal y permanente*” de la Constitución de la OIT, se ve profundizado en la Declaración de Filadelfia de 1944¹⁷, que es Anexo de ésta y se refiere a los fines y objetivos de la OIT, estableciéndose en su Artículo II que la justicia social se materializa garantizando a todos los seres humanos, sin distinción alguna: (i) la libertad, dignidad y seguridad económica en igualdad de oportunidades debe ser propósito central de la política nacional e internacional; (ii) aplicando políticas y medidas, particularmente de carácter económico y financiero y que las mismas sean juzgadas desde este punto de vista y, especialmente, aceptarse solamente cuando favorezcan el cumplimiento de este objetivo fundamental; y, (iii) estableciendo el compromiso de la OIT de examinar y considerar cualquier programa o medida internacional de carácter económico y financiero.

¹⁶ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

¹⁷ https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

Es claro que, de acuerdo con lo anterior y para la época, la justicia social era vista desde un ángulo principalmente económico, lo cual tiene sentido considerando que fueron las desigualdades en ese aspecto las que fundamentaron el surgimiento de este principio.

Ya para finales del siglo XX y a las puertas de un nuevo milenio, la línea de la OIT con relación a la justicia social es mucho más marcada hacia su amplitud más allá de lo económico.

Así encontramos la Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo del año 1998¹⁸ y en la cual se ratifica en el primer *Considerando* que la “*justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente*”, en su artículo 1 sostiene que: (i) la justicia social es esencial para garantizar una paz universal y permanente; y, (ii) los Estados miembros al incorporarse a la OIT, han aceptado los principios y derechos enunciados en su Constitución y en la Declaración de Filadelfia.

Sin embargo, esta Declaración deja sentado que el crecimiento económico no es el único elemento de la justicia social, si bien ratifica que éste es esencial, también sostiene que no es “*...suficiente, para asegurar la equidad, el progreso social y la erradicación de la pobreza, lo que confirma la necesidad de que la OIT promueva políticas sociales sólidas...*” Es decir, la justicia social va más allá de prosperidad económica.

De seguidas, se presenta la Memoria del Director General de la OIT, Juan Savadía del año 1999 sobre Trabajo Decente¹⁹ y el cual dio cabida a la creación al Programa de Trabajo Decente, donde se considera a éste como el medio para impulsar la justicia social por cuanto resulta ser: (i) un factor clave para alcanzar una globalización justa y reducir la pobreza mediante el acceso a un empleo que genere un ingreso justo; (ii) seguridad en el trabajo y la protección social para las familias; (iii) libertad para la expresión de las opiniones y derecho a organizarse y participar en las decisiones que afectan sus vidas; y, (iv) la igualdad de oportunidades y trato para

¹⁸ <https://www.ilo.org/declaration/lang--es/index.htm>

¹⁹ 87.a reunión (Ginebra: 1999) <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-i.htm>

todos²⁰. Este Programa ha sido objeto de seguimiento e incluso, existe por cada país, políticas para su integración.

Para el año 2007, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y de donde la OIT es una agencia especializada, instauró el 20 de febrero de cada año como el Día Mundial de la Justicia Social²¹, donde se reconoce este concepto como indispensable “*para la consecución y el mantenimiento de la paz y la seguridad en las naciones y que ésta no puede alcanzarse si no se respetan todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.*”

Ya siendo claro que la justicia social va más allá del ámbito económico, encontramos la Declaración Sobre la Justicia Social Para Una Globalización Equitativa del año 2008²² donde se establecen los *cuatro objetivos estratégicos* para alcanzar la justicia social a través del Programa de Trabajo Decente, siendo éstos: (i) que exista una promoción del empleo creando un entorno institucional y económico sostenible; (ii) la adopción y ampliación de medidas de protección social sostenibles y adaptadas a cada Estado; (iii) el diálogo social y el tripartismo; y, (iv) el respeto, promoción y aplicación de los principios y derechos fundamentales en el trabajo.

Con esta Declaración, es clara la línea de la OIT de llevar el principio de justicia social más allá de un asunto netamente económico y extenderlo a un concepto más integral que abarca una serie de derechos para los trabajadores, como incluso los sindicales. La justicia social no solo busca el equilibrio en las relaciones laborales, sino que, además, sirve de garantía para el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores.

La crisis económica mundial del año 2008 trajo como consecuencia el incremento mundial del desempleo, la pobreza y la desigualdad, siendo necesaria la adopción del Pacto Mundial para el Empleo en el año 2009 que, a su vez, nace como consecuencia de la Declaración Sobre la Justicia Social Para Una Globalización Equitativa ya que ello “*contribuirá a revitalizar la economía y a promover una*

²⁰ Programa de Trabajo Decente <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang-es/index.htm#:~:text=El%20Programa%20de%20Trabajo%20Decente%20de%20la%20OIT&text=La%20OIT%20ha%20elaborado%20un,g%C3%A9nero%20como%20un%20objetivo%20transversal.>

²¹ Resolución 62/10 sobre el Día Mundial de la Justicia Social. Asamblea General del 26/11/2007, <https://www.un.org/es/observances/social-justice-day>

²² https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf

Wilder Márquez Romero

globalización justa, la prosperidad y la justicia social” teniendo como punto de partida el trabajo decente ²³.

Finalmente, y con ocasión a los cien años de la OIT en 2019, se dictó la Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo y en donde la justicia social tiene un papel importante al ser ratificado como mandato constitucional e imperativo de la OIT y ser punto de enfoque como núcleo de las políticas no solo económicas, sino también sociales e incluso ambientales²⁴.

Todo lo anterior, nos deja claro que, si bien no existe un Convenio OIT sobre justicia social, este postulado permea en las políticas de esta organización desde su misma creación. Dado ello, se puede sostener perfectamente que es fundamental en las políticas de la OIT y por ello debe velar por el cumplimiento de todas las partes (trabajadores, empleadores y Estado) a los fundamentos sobre los cuales se desenvuelve este principio, que, por demás, van más allá del aspecto netamente económico y se extiende a lo verdaderamente social en el ámbito laboral, como serían las condiciones de trabajo, derechos sindicales, tripartismo, entre otros.

III. LA JUSTICIA SOCIAL EN EL DERECHO LABORAL Y EL ENTORNO VENEZOLANO

En Venezuela el concepto de justicia social no es extraño, incluso ya se contemplaba desde la Declaración Preliminar contenida en la Constitución de los Estados Unidos de Venezuela de 1947²⁵, aunque ciertamente ha tenido mayor relevancia en reciente data, especialmente por el discurso oficial desde 1998. Sin embargo, su aplicación es cada vez más controversial.

El análisis actual de este concepto en nuestro ordenamiento jurídico-laboral, debe hacerse, necesariamente, partiendo desde la Constitución de 1999, donde incluso podemos verla manifestada en su Preámbulo y el cual contempla la justicia social como fundamento de la democracia y mecanismo para alcanzar el fin supremo de refundar la República.

²³ Artículo I, numeral 5 del Pacto Mundial para el Empleo: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/--ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_115078.pdf

²⁴ https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf

²⁵ Por la Asamblea Nacional Constituyente en fecha 12 de julio de 1947.

Sin embargo y pese a que la influencia social en nuestra Constitución es clara, lo cual se evidencia de forma más palpable luego de lo analizado sobre el Estado Social contemplado en el artículo 2 de la misma CRBV, no es precisamente cuando se refiere a los derechos sociales donde se verifica una mención expresa a la justicia social, sino en el artículo 299 donde se indica que es fundamento del régimen socioeconómico, lo cual sirve como fundamento para sostener que se pretende “...lograr una justa distribución de la riqueza...”.

Ahora bien, en el ámbito del derecho del trabajo, la justicia social gana mayor relevancia cuando con la reforma del 2012 y consecuente entrada en vigencia del Decreto de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras (DLOTTT)²⁶, donde se incluye a ésta como un principio del derecho del trabajo en el artículo 18.

En principio, puede saltar la idea de cómo un Decreto-Ley que, por tal condición fue dictado por el Ejecutivo nacional y no por el Legislativo nacional, puede contemplar disposiciones adicionales a las contempladas en la misma Constitución y, para ello, vale la pena revisar un poco como ha sido el tratamiento reciente de los principios del derecho laboral.

La Ley Orgánica del Trabajo (LOT)²⁷ que es anterior a la CRBV, si bien ya contemplaba menciones a ésta cuando establece en su artículo 2° que “...amparará la dignidad de la persona humana del trabajador... bajo la inspiración de la justicia social...”, ni siquiera entraba en detalles sobre cuáles eran los principios del derecho del trabajo, ya que el literal “e)” del artículo 60, se limitaba a establecer que éstos serán los “...universalmente admitidos por el Derecho del Trabajo...”, siendo que la Constitución vigente para la fecha de 1961 se establecían algunos de los que actualmente conocemos en su artículo 87, específicamente los principios de: igual trabajo, igual salario; y, no discriminación.

Ahora bien, la CRBV de 1999 condensó esta información en su artículo 89 estableciendo los siguientes como principios del derecho del trabajo: (i) Intangibilidad y progresividad derechos y beneficios; (ii) Realidad sobre formas o apariencias; (iii) Irrenunciabilidad derechos; (iv) Principio de favor; (v) In dubio pro operario; (vi) Nulidad de actos contrarios a la CRBV; (vii) Prohibición discriminación; y, (viii)

²⁶ Publicado en Gaceta Oficial No. 6.076 Extraordinario de fecha 07 de mayo de 2012.

²⁷ Publicada en Gaceta Oficial No. 5.152 Extraordinario de fecha 19 de junio de 1997.

Prohibición trabajo adolescente que afecte su desarrollo. Con esto, quedaba más que resuelto cuáles eran esos principios universalmente admitidos a los cuales hacía referencia el literal “e)” del artículo 60 de la LOT sin necesidad de tener que remitirse a la doctrina, jurisprudencia o convenios internacionales.

Sin embargo, posteriormente el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo (RLOT) del año 2006²⁸ reabrió el debate cuando omitió acoplarse a lo establecido en la CRBV permitiéndose incorporar en su artículo 9°, algunos otros principios que no estaban contemplados en la norma constitucional, siendo éstos: (i) Presunción de continuidad de la relación de trabajo; (ii) Preferencia de contratos a tiempo indeterminado; (iii) Admisión de novaciones subjetivas y objetivas al contrato de trabajo; (iv) Indemnización por terminación de la relación de trabajo imputable al patrono; y, (v) Gratuidad de procedimientos administrativos y judiciales.

En este punto resulta estéril analizar la constitucionalidad o no de esos mencionados principios del RLOT que no están contemplados en la CRBV, por cuanto el DLOTTT en el año 2012, y que derogó a la LOT de 1997 y al RLOT de 2006 en todo lo que le fuese contrario, estableció en su artículo 18 los principios del derecho del trabajo en donde recoge los mismos principios del mencionado artículo 87 constitucional incluyendo: la justicia social²⁹.

Ahora bien, en este caso específico, ¿podríamos sostener que es inconstitucional incorporar la justicia social como un principio del derecho del trabajo?

El artículo 89 de la CRBV establece que *“El trabajo es un hecho social y gozará de la protección del Estado. La ley dispondrá lo necesario para mejorar las condiciones materiales, morales e intelectuales de los trabajadores y trabajadoras”*. De igual manera, el artículo 16 literal “a” del DLOTTT establece como la principal fuente del derecho del trabajo *“La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la justicia social como principio fundacional de la República”*; y finalmente como ya vimos, la justicia social es de acuerdo con el Preámbulo de la CRBV, fundamento de la democracia.

²⁸ Publicado en Gaceta Oficial No. 38.426 de fecha 28 de abril de 2006.

²⁹ El numeral 1 de este artículo también menciona *la solidaridad*, sin embargo y a juicio de quien escribe, esta no viene a aportar nada adicional a lo que ya es la justicia social per se.

En virtud de las consideraciones anteriores y sumadas a la gran influencia que tiene la justicia social en todo el sistema normativo de la OIT, resulta forzoso aceptar la justicia social como un principio del derecho del trabajo bajo el mismo argumento del artículo 89 Constitucional que es precisamente el derecho del trabajo un hecho social, y ha quedado más que claro que si algún hecho ha sido social en la historia, es precisamente la justicia social, por lo que, ceñirlo solamente al régimen socioeconómico de acuerdo con la letra del artículo 299 de la CRBV, sería limitar una institución que va mucho más allá tal y como ya vimos en el análisis de su evolución en la OIT.

Consideraciones sobre el Plan de la Patria: ¿contempla verdaderamente la justicia social?

No sobra recalcar que el denominado Plan de la Patria 2019-2025³⁰ no es, ni remotamente, parte del ordenamiento jurídico venezolano y por ende no será ese el tratamiento que se le dé. Este es más bien una declaración de intenciones de la verdadera forma de gobierno y guion para las actuaciones del actual gobierno o como establece el mismo documento, que es una “...*hoja de ruta para liberar a un pueblo, para construir el socialismo...*” Sin embargo, considerando que la bandera de la justicia social forma parte del discurso cotidiano del gobierno³¹, no resulta descabellado analizarlo de acuerdo con lo revisado anteriormente.

Cuando revisamos el contenido de documento a la luz de la justicia social, encontramos menciones a esta únicamente cuando se refiere al sistema tributario en el punto 2.4.1.3.1 y en la promoción del liderazgo de Venezuela en el seno del Movimiento de Países No Alineados en el punto 4.3.1.7.

De lo anterior, es indubitable que la hoja de ruta del actual gobierno venezolano, pese al discurso en pro de la justicia social, verdaderamente tiene una visión bastante limitada sobre la institución al limitarlo netamente al aspecto económico (e incluso al hegemónico-territorial cuando pretende un liderazgo universal, lo cual está bastante alejado de los postulados socialistas) y el cual fue superado hace muchos años en el ámbito del derecho del trabajo. Por lo cual, este conciso análisis nos puede servir como

³⁰ <http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2019/04/Plan-Patria-2019-2025.pdf>

³¹ Es tal su uso en el discurso oficial, que incluso la firma del Presidente de la República al momento de dictarse el DLOTTT, lleva abajo la frase *justicia social*.

guía sobre el siguiente punto a abordar, que no es otro que el tratamiento actual por parte del Estado venezolano hacia la justicia social en el ámbito del derecho del trabajo.

Sobre el Informe de la Comisión de Encuesta OIT - Caso Venezuela. Septiembre de 2019

Analizar la justicia social en la actualidad del derecho laboral venezolano, hace forzoso referirse al Informe de la Comisión de Encuesta de la OIT del 27 de septiembre de 2019 y denominado “*Por la Reconciliación Nacional y la Justicia Social en la República Bolivariana de Venezuela*”³², ya que el mismo es la muestra más vívida y vigente del tema en el país por encontrarse aún bajo escrutinio.

Los procedimientos de *Queja* de la OIT se encuentran regulados en el artículo 26 de su Constitución y corresponde a las denuncias que puede hacer un Estado Miembro en contra otro cuando el denunciado “...no haya adoptado medidas para el cumplimiento satisfactorio de un convenio que ambos hayan ratificado...”.

Los motivos de la Queja interpuesta fueron investigados por la Comisión de Encuesta, ante quienes las partes se obligan a poner a disposición de la comisión todas las informaciones que tuviere en su poder relacionadas con el objeto de dicha Queja³³. Finalmente, y luego de examinar la Queja, esta Comisión de Encuesta redactará un informe con el resultado de sus investigaciones y recomendaciones con las medidas a adoptar y los plazos para dar cumplimiento³⁴.

La comentada Queja en contra de Venezuela, data del 13 de junio de 2015 y fue con motivo a la denuncia realizada por 33 delegados empleadores en la Conferencia Internacional del Trabajo (CIT) en contra del gobierno de Venezuela por la inobservancia de los Convenios de la OIT número: (i) 26 (Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928), (ii) 87 (Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948); y, (iii) 144 (Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976). Así como por actos de violencia, otras agresiones, persecución, acoso y una, por encabezar una campaña de desprestigio

³² Disponible en el siguiente enlace web: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_722037.pdf

³³ Artículo 27 de la Constitución de la OIT.

³⁴ Artículo 28 de la Constitución de la OIT.

Wilder Márquez Romero

en contra de la organización de empleadores Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción de Venezuela (FEDECAMARAS), incluidos sus líderes y afiliados; así como injerencia de las autoridades; falta de consulta tripartita y exclusión del diálogo social.

Esta Comisión de Encuesta, que estuvo conformada por tres miembros independientes y designados por el Consejo de Administración de la OIT: Manuel Herrera Carbuccia, de República Dominicana como Presidente de la Comisión; la Dra. María Emilia Casas, de España y el Dr. Santiago Pérez del Castillo, de Uruguay, llevaron a cabo la actividad investigativa bajo los métodos de: (i) Recopilación de información escrita; (ii) videoconferencias con las partes y otros actores; (iii) audiencias contradictorias con ambas partes; y, (iv) testimonios de autoridades públicas y sectores no gubernamentales.

El informe destaca que, durante el proceso investigativo, si bien el gobierno venezolano a través del Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo (MPPPST) comunicó en fecha 21 de septiembre de 2018 no aceptaba la Comisión de Encuesta por considerar que el procedimiento había adolecido de vicios jurídicos, falta de transparencia y motivación política. Sin embargo, finalmente si colaboró con la investigación y presentó información de su interés, así como propuso celebrar una reunión con la Comisión de Encuesta a los fines de recabar mayores informaciones sobre el procedimiento y acordó la visita de la Comisión. A lo largo del procedimiento, el gobierno venezolano siguió remitiendo información de su interés en el proceso.

De igual manera, varias organizaciones de trabajadores, tales como la Central de Trabajadores/as ASI Venezuela (ASI), la Unión Nacional de Trabajadores (UNETE), la Confederación General de Trabajadores (CGT), la Confederación de Sindicatos Autónomos (CODESA), la Confederación de Trabajadores de Venezuela (CTV), el Frente Autónomo de Defensa del Empleo, Salario y Sindicato (FADESS) y la Central Bolivariana Socialista de Trabajadores y Trabajadoras de la Ciudad, el Campo y la Pesca (CBST) remitieron comunicaciones. Por parte de los empleadores, solamente FEDECAMARAS, FEDEINDUSTRIA y el Consejo Bolivariano de Industriales, Empresarios y Microempresarios (COBOIEM) hicieron lo propio.

De acuerdo con lo indicado en el informe, las averiguaciones fueron marcadas por un alto grado de complejidad, especialmente lo relativo a las audiencias y

testimonios, ya que muchos de los querellantes alegaron la existencia de un *clima de temor* por las amenazas de represalias en su contra por parte de actores gubernamentales que, si bien la OIT intentó mediar con el gobierno que dicha situación fuese controlada y el gobierno a su vez se comprometió a hacerlo, en la práctica dichas medidas coercitivas continuaron al punto que finalmente, no fue posible recoger varios de los testimonios estipulados.

Seguidamente, luego de varias reuniones, audiencias, revisiones de los alegatos escritos, entrevistas, documentación aportada por las partes y visitas de la Comisión al país³⁵, tal y como se detalla en el informe, entre los varios hallazgos por parte de la Comisión tenemos, a grandes rasgos y los cuales son de mayor interés para el presente punto, los siguientes:

1º *Hostigamiento y vulneraciones de las libertades civiles a FEDECAMARAS, sus miembros y organizaciones de trabajadores no afines al Gobierno.*

Por cuanto de acuerdo con el Informe, hubo favorecimiento de organizaciones empresariales paralelas promovidas por el gobierno que buscaban debilitar la representación de FEDECAMARAS.

2º *Promoción de organizaciones paralelas a las actividades de las organizaciones de empleadores y trabajadores no afines;*

Sobre este aspecto se verificaron en el Informe varias irregularidades, entre las cuales se encuentra: (i) el proceso de registro sindical, el cual más que ser una formalidad, se convierte en una autorización previa, lo cual había impedido el registro de la central ASI, la cual se solicita incluso en el Informe sea registrada; (ii) la existencia de la llamada *mora electoral* y a intervención del Consejo Nacional Electoral en las elecciones sindicales, lo cual supone un mecanismo de injerencia en las organizaciones sindicales; (iii) se exhorta a la eliminación de los Consejos Productivos de Trabajadores (CPT), por cuanto resulta una figura destinada a ejercer control que puede coartar la libertad sindical, así como las demás disposiciones o instituciones

³⁵ Entre las cuales nunca se pudieron concretar las que correspondían al SEBIN, la DGCIM, el CICPC y el FAES pese a ser una de las prioridades fundamentales de la visita de la Comisión al país, *en aras de ofrecerles la plena oportunidad de expresarse en cuanto a los alegatos que las conciernen y al haber sido seriamente cuestionadas por numerosos testimonios recabados por la Comisión...*, quienes tampoco dieron respuesta escrita a los alegatos que les concernían.

incompatibles con la libertad sindical, con especial atención al requisito de comunicar información detallada sobre afiliados a las organizaciones sindicales.

3° *Inobservancia de las obligaciones de consulta tripartita sobre la fijación del salario mínimo y ausencia de diálogo social en los términos de las normas de la OIT.*

Resultó claro y palpable para la Comisión la total inobservancia del Estado venezolano sobre el tripartismo, denotando con ello una falla importante en el diálogo social, lo cual es evidente cuando se verifica la inexistencia de consulta para la fijación del salario mínimo nacional y el cual es decretado unilateralmente por Decreto Presidencial, así como de la publicación del DLOTTT.

En virtud de lo anterior, el Informe de la Comisión de Encuesta de la OIT *Por la Reconciliación Nacional y la Justicia Social en la República Bolivariana de Venezuela*, recomendó al Estado venezolano cesar con las prácticas antes mencionadas para el 1° de septiembre de 2020, ello a los fines de poder hacer efectivo el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los principales actores de las relaciones laborales: patrono y trabajador.

Ahora bien, en uso de las atribuciones del artículo 29 de la Constitución de la OIT, el Estado venezolano contaba con un lapso de 3 meses para dar respuesta a este Informe, siendo que en fecha 27 de diciembre de 2019 ejerce este derecho³⁶ y en el cual en líneas generales, además de insistir en el rechazo al procedimiento por considerar que estaba comprometida “...la objetividad, la imparcialidad, la transparencia, la ética y el apego al estricto derecho...” por consideraciones políticas, rechazó también el contenido del mismo por cuanto, a su decir: (i) se admitieron las declaraciones de los representantes de los empleadores y trabajadores y se les convirtió en querellantes pese a no haber sido promoventes iniciales de la queja; (ii) que la Comisión incurrió en *Extra petita*, por cuanto se pronunció más allá de lo planteado en la Queja en relación a los presuntos intereses de los empleadores; (iii) que las organizaciones sindicales indicadas como *no afines al gobierno*, son realmente *sindicatos amarillos* (controladas por el patrono); (iv) que los CPT no son un mecanismo de control y mucho menos que coarten la libertad sindical.

³⁶ Mediante Comunicado No. 2571 del MPPST: <https://es.scribd.com/document/441281883/Respuesta-Del-Gobierno-Venezolano-Al-Informe-de-La-Comision-de-Encuesta>

Wilder Márquez Romero

En virtud de lo anterior, es claro que, en la actualidad venezolana sobre la justicia social en el derecho del trabajo, los principales inconvenientes no están dados en la relación patrono-trabajador (aunque tampoco se pretende negar la existencia de problemas en esta relación), sino más bien en la intervención del Estado en esta relación, toda vez que el mismo en lugar de facilitar y velar por la correcta relación entre el dueño del capital y el dueño de la mano de obra, pareciera estar más interesado en dominar ambos aspectos de la relación mediante acciones destinadas a mermar el ejercicio de sus derechos limitando la libertad de asociación, derecho a la sindicación, el diálogo social mediante la anulación de las comisiones tripartitas y la creación de nuevas figuras destinadas a ejercer labores de control y supervisión tanto a las empresas como a los mismos sindicatos que en ella hacen vida como los CPT.

Por ende, es claro que el ejercicio de la justicia social, aunque propugnada y elevada a principio de derecho del trabajo en el DLOTTT, en la práctica realmente se ha convertido en uno de los principios más ignorados por parte del mismo Estado venezolano, limitando de esta forma, el ejercicio pleno de los derechos fundamentales tanto de los empleadores como de los trabajadores, lo cual puede encontrar una respuesta en lo comentado anteriormente sobre la imposibilidad de materializar la justicia social en un Estado Socialista³⁷ que prioriza al Estado por encima del bien general de los ciudadanos que en él habitan.

³⁷ El ya mencionado Plan de la Patria 2019-2025, como declaración de intenciones que es, resulta claro al establecer, aún en contravención de la CRBV, que es *la hoja de ruta... para construir el socialismo*.

CONCLUSIONES

La justicia social surgió por razones completamente justificadas y logró subsistir de forma independiente pese a los intentos de adopción por parte de sectores radicales que buscaban convertirla en bandera de lucha de clases. Sin embargo, aún presenta deudas con la sociedad.

Si bien el estado de la justicia social en el resto del mundo, al menos en las democracias sólidas o de vieja data, no presenten las carencias en cuanto a respeto de los derechos fundamentales básicos como ocurre en Venezuela según el Informe de la Comisión de Encuesta de la OIT, tampoco nos muestra mayores avances en el tema. De acuerdo con datos publicados en la página web de la OIT³⁸, tenemos lo siguiente:

- 1° Desde 2008, el crecimiento del empleo se ha situado en promedio en sólo 0,1 por ciento anual, frente a 0,9 por ciento entre 2000 y 2007.
- 2° Más de 60 por ciento de todos los trabajadores no tienen contrato de trabajo alguno.
- 3° Menos de 45 por ciento de los trabajadores asalariados están empleados a tiempo completo con un contrato a tiempo indeterminado, y esta proporción está disminuyendo.
- 4° Para 2019, más de 212 millones de personas estarán desempleadas, frente a las actuales 201 millones.
- 5° 600 millones de nuevos empleos deberán ser creados de aquí a 2030, sólo para mantener el ritmo de crecimiento de población en edad de trabajar.

Lo anterior solo demuestra que, más de 100 años después del vuelco hacia la justicia social como basamento de la política de Estado en pro de la igualdad, aún queda mucho trabajo por delante, por cuanto las cifras antes delatadas solo evidencian que la situación actual sobre el trabajo más allá de no presentar avances nos presenta retos mayores. Pero para alcanzar ese estado ideal se requiere sinergia entre Estado, empleadores y trabajadores como principales intervinientes en la relación laboral, pero especialmente, se requiere que el Estado esté interesado en fomentar la justicia social más allá de un discurso para masas.

³⁸ Objetivo #8: Trabajo decente y crecimiento económico del año 2019: <https://www.ilo.org/global/topics/sdg-2030/goal-8/lang-es/index.htm>

BIBLIOGRAFÍA

BREWER CARÍAS, Allan. *Proyectos Constitucionales del Chavismo para Desmantelar la Democracia y Establecer un Estado Socialista en Venezuela*. Editorial Temis, 2019. <http://allanbrewercarias.com/biblioteca-virtual/195-proyectos-constitucionales-del-chavismo-desmantelar-la-democracia-establecer-estado-socialista-venezuela-del-principio-al-fin-1999-2019/>

CALDERA Rafael. *Derecho del Trabajo, Tomo I*. Buenos Aires: El Ateneo, 1972.

CARBALLO MENA, Cesar. *Derechos Fundamentales de Trabajador y Libertad de Empresa*. Caracas: UCAB, 2014.

Constitución de la OIT, 1919,
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, enmendada el 15 de febrero de 2009 y publicada en Gaceta Oficial No. 5.908 Extraordinario del 19 de febrero de 2009.

Constitución de los Estados Unidos de Venezuela. Asamblea Nacional Constituyente, 12 de julio de 1947.

Córdoba, Efrén y Néstor de Buen. *Estudios de Derecho del Trabajo, bajo la óptica de dos maestros*, Barquisimeto: Universitas, 2009.

Declaración de Filadelfia, 1944,
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:62:0::NO::P62_LIST_ENTRIE_ID:2453907

Declaración del Centenario de la OIT para el Futuro del Trabajo, 2019,
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@ed_norm/@relconf/documents/meetingdocument/wcms_711699.pdf

Declaración Relativa a los Principios y Derechos Fundamentales en el Trabajo, 1998,
<https://www.ilo.org/declaration/lang--es/index.htm>

Declaración Sobre la Justicia Social Para Una Globalización Equitativa, 2008,
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/genericdocument/wcms_371206.pdf

Decreto de Ley Orgánica del Trabajo, los Trabajadores y las Trabajadoras, Gaceta Oficial No. 6.076 Extraordinario, 07 de mayo de 2012.

Informe de la Comisión de Encuesta de la OIT. *Por la Reconciliación Nacional y la Justicia Social en la República Bolivariana de Venezuela*, 27 de septiembre de 2019, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_722037.pdf

Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial No. 5.152 Extraordinario, 19 de junio de 1997.

MARTÍN VALVERDE, Antonio, Fermín Rodríguez-Sañudo y Joaquín García Murcia. *Derecho del Trabajo*. Madrid: Editorial Tecnos, 1999.

Ministerio del Poder Popular para el Proceso Social de Trabajo. *Comunicado No. 2571*, 27 de diciembre de 2019, <https://es.scribd.com/document/441281883/Respuesta-Del-Gobierno-Venezolano-Al-Informe-de-La-Comision-de-Encuesta>

OLASO, Luis María. *Curso de Introducción al Derecho. Introducción Filosófica al Estudio del Derecho. Tomo I*. Caracas: Publicaciones UCAB, 2004.

Pacto Mundial para el Empleo, 2009, https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_norm/---relconf/documents/meetingdocument/wcms_115078.pdf

PALOMEQUE, Manuel Carlos y Manuel Álvarez de la Rosa. *Derecho del Trabajo* (Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., 2004.

Plan de la Patria 2019-2025, <http://www.mppp.gob.ve/wp-content/uploads/2019/04/Plan-Patria-2019-2025.pdf>

Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo, Gaceta Oficial No. 38.426, 28 de abril de 2006.

Resolución 62/10 sobre el Día Mundial de la Justicia Social. Asamblea General, 2007, <https://www.un.org/es/observances/social-justice-day>

RIVAS QUINTERO, Alfonso. *Derecho Constitucional*. Valencia: Clemente Editores, C.A., 2002.

RODRÍGUEZ-ARIAS, Lino. *Hombre, Estado y Justicia*,
http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDUCV/45/rucv_1970_45_139-173.pdf

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, STC No. 2442 del 1° de septiembre de 2003. Ponente: Antonio García García, Caso: Alejandro Serrano López.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, STC No. 85 del 24 de enero de 2002. Ponente: Jesús Cabrera Romero, Caso: ASODEVIPRILARA.

SAVADÍA, Juan. *Memoria del Director General de la OIT sobre Trabajo Decente*. Ginebra, 1999, <https://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc87/rep-i.htm>

Sumo Pontífice León XIII. *Carta Encíclica Rerum Novarum Sobre la Situación de los Obreros*, 1891.

VILLASMIL, Fernando. *El Derecho Colectivo y El Decreto con Fuerza de Ley Orgánica del Trabajo de los Trabajadores y Trabajadoras*. Caracas: Ediciones Librería Europa, 2012.